

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/02/2026 INTERPUESTO POR LOS CC. JUANA MARÍA OCHOA ESCOBAR Y/O JUANA MARÍA ESCOBAR OCHOA (REPRESENTANTE COMÚN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA CHICHIMECA), JUAN CARLOS SANTILLÁN MORALES, JOSÉ JUAN VACA TOVAR, JOSÉ VÍCTOR VACA TOVAR, MA. SIXTA VÁZQUEZ RICARIO, VALENTÍN VALERIO MONTES, MA. DE LA LUZ VALERIO RAMÍREZ, EN CONTRA DE: *“La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de consultar a la comunidad sobre el plan municipal de desarrollo, Omisión de consulta y actos tendientes por creación de unidad de asuntos indígena. (Ley reglamentaria del artículo 9), A la Secretaria General de Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, se le reclama la omisión de conforme al artículo 78 fracción segunda de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dar cuenta de los asuntos relativos a los derechos de consulta previa, libre e informada de la Comunidad Indígena de San Marcos Carmona y la tramitación correspondiente, La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de incorporar el acuerdo de Escazú para promover la participación política en materia ambiental. (sic)* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 13 trece de marzo de 2026 dos mil veintiséis 2026¹.

Se emite sentencia dentro de los autos del expediente TESLP/JDC/02/2026 que declara acreditada la omisión de las Autoridades y ordena al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., a su Presidente Municipal y al Secretario General realizar las Consultas Indígenas que se indican a la Comunidad Indígena Chichimeca San Marcos Carmona del Municipio de Mexquitic de Carmona de S.L.P.

Formato de lectura fácil. Para garantizar la debida comunicación de las decisiones de la presente sentencia, este Tribunal Electoral considera necesario realizar y notificar una versión oficial en **formato de lectura fácil**, para que los miembros de la Comunidad Indígena Chichimeca San Marcos Carmona tengan pleno conocimiento en cuanto a su sentido y alcance.

Sentencia en formato de lectura fácil

Expediente: TESLP/JDC/02/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de marzo de 2026 dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que se resuelve:

Es fundado el agravio sobre las omisiones cometidas por el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., consistentes en omitir consultar a la Comunidad Indígena Chichimeca San Marcos Carmona para revisar e incorporar al Plan Municipal las propuestas de las personas y comunidades indígenas; otra para que sean las comunidades y personas indígenas las que elijan al Titular del Departamento o Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P. mediante sus formas propias de organización; y una tercera para que la Comunidad Indígena San Marcos opine y decida sobre las políticas ambientales que afectan su territorio, sus recursos naturales y el medio ambiente.

Por ese motivo, este Tribunal ordena que el Ayuntamiento realice tres consultas indígenas: para revisar e incorporar al Plan Municipal las propuestas de la comunidad indígena; otra para que sea la propia comunidad la que elija al Titular del Departamento o Unidad de Asuntos Indígenas mediante sus formas propias de organización; y una tercera para que la comunidad opine y decida sobre las políticas ambientales que afectan su territorio, sus recursos naturales y el medio ambiente.

Las tres consultas deberán concluir en un plazo máximo de siete meses contados desde la notificación de esta sentencia.

G l o s a r i o

¹ En lo sucesivo todas las fechas que se señalan corresponden al año 2026, salvo disposición expresa en contrario.

Actores.	Las personas actoras por sí y en representación, a decir, CC. Juana María Escobar Ochoa (con el carácter de representante común de la Comunidad Indígena San Marcos), Juan Carlos Santillán Morales, José Juan Vaca Tovar, José Víctor Vaca Tovar, Ma. Sixta Vázquez Ricario, Valentín Valerio Montes y Ma. de la Luz Valerio Ramírez.
Acuerdo de Escazú.	Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en vigor para México desde el 22 de abril de 2021.
Autoridad Responsable.	H. Ayuntamiento del municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí; su Presidente Municipal y su Secretario General.
CEEPAC.	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.
Comunidad Indígena San Marcos.	Comunidad Indígena Chichimeca San Marcos Carmona, del Municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P., Registro INPI: 20232402100710001.
Ley de Consulta Indígena.	Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
Ley de Cultura Indígena.	Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí sobre los Derechos y Cultura Indígena.
Ley Orgánica del Municipio.	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
Plan Municipal 2024-2027.	Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027 del Municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P.
Tribunal Electoral.	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A n t e c e d e n t e s

1. **JUICIO CIUDADANO.** Con fecha doce de enero se recibió escrito signado por los **CC. Juana María Escobar Ochoa (con el carácter de representante común de la comunidad indígena chichimeca), Juan Carlos Santillán Morales, José Juan Vaca Tovar, José Víctor Vaca Tovar, Ma. Sixta Vázquez Ricario, Valentín Valerio Montes y Ma. de la Luz Valerio Ramírez,** promoviendo por su propio derecho y en representación de la Comunidad Indígena San Marcos presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Mexquitic de Carmona de San Luis Potosí, su Presidente municipal y su Secretario General, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TESLP/JDC/02/2026 y en el cual se impugna la omisión de realizar tres consultas indígenas.

2. REQUERIMIENTO, PUBLICITACIÓN, INFORMES CIRCUNSTANCIADOS Y TERCEROS INTERESADOS.

En virtud de que el actor pretende combatir actos u omisiones que no son propios de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral se ordena remitir de inmediato copia certificada de la demanda y anexos, al H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., al Presidente Municipal y a la Secretaria General del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P, a quien los promoventes atribuyen los actos impugnados; a fin de que realicen de inmediato el trámite de publicitación del medio de impugnación y la rendición de sus correspondientes informes circunstanciados, establecidos en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral; y, una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos, remitan a este Tribunal Electoral, bajo su más estricta responsabilidad.

3. CUMPLIMIENTO. En tal virtud, de los diversos requerimientos efectuados se recibieron sendos escritos y anexos signados por el Licenciado Juan Carlos Sánchez Llanas, Síndico del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., por el Licenciado Juan Guadalupe Flores Miranda, Secretario General, y por el Lic. Francisco Javier Ortiz Hernández, Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., con lo que se tiene a las autoridades señaladas como responsables, por dando cumplimiento a los requerimientos que les fueron efectuados dentro del presente asunto.

4. RAZÓN DE TURNO: Con fecha 4 cuatro de febrero, se turnó físicamente el expediente TESLP/JDC/02/2026 a la Ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo, a quien por razón de turno corresponde la instrucción del presente asunto, para los efectos previstos en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. ACUERDO DE RECEPCIÓN. Con fecha 04 cuatro de febrero, -con fundamento en los artículos 2, 3, 4 fracción IX y 6 fracción IV, 14, 33 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral para substanciar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TESLP/JDC/02/2026 iniciado por ciudadanos mayores de edad, y quienes comparecen por su propio derecho y en representación de la Comunidad Indígena San Marcos, la cual cuenta con número de registro 20232402100710001 del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para impugnar los precitados actos reclamados.

6. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER: Con la misma fecha 04 cuatro de febrero y toda vez que se advirtió de lo manifestado por los actores y por las autoridades señaladas como responsables, la existencia de expedientes de juicios en materia agraria, penal y amparo relacionados con los actos reclamados, juicios que se substancian ante diversos tribunales federales y estatales, y en virtud de que dichos documentos se consideran indispensables para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y una mayor comprensión del presente juicio ciudadano, y toda vez que esta Magistratura del Tribunal Electoral está debidamente facultada para ordenar diligencias para mejor proveer cuando considere que son necesarias para resolver los asuntos de su competencia, de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral y 32 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, se formularon diversos requerimientos.

7. ACUERDO DE ADMISIÓN. Con fecha 09 nueve de febrero se admitió a trámite el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano bajo el número TESLP/JDC/02/2026, dado que cumple con los requisitos de procedencia en cuanto a forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad a que se refieren los artículos 7 fracción II, 9, 13 fracción V, 14, 31, 32, 33 fracción V, 75 fracción III, 77 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral.

8. TERCERO INTERESADO. De la certificación remitida por la autoridad responsable se advierte que, habiendo concluido el plazo estipulado en el artículo 31, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, no acudió ninguna persona a realizar manifestación alguna, por lo tanto, no se tiene a terceros interesados por compareciendo.

9. RESERVA DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con la misma fecha 09 nueve de febrero, a fin de dar oportunidad a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el respectivo acuerdo de fecha 4 cuatro de febrero a las diversas autoridades, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral se reservó el cierre de instrucción

10. DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS. Con fechas 12 doce y 20 veinte de febrero, se dio cuenta de diversas documentales remitidas por las autoridades requeridas, dando cumplimiento a los informes solicitados.

11. DESAHOGO DE AUDIENCIA, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y CITACIÓN PARA RESOLVER. Con fecha 23 de febrero se desahogó por los Magistrados de este Tribunal Electoral la solicitud de audiencia de la parte actora, por lo que el 25 de febrero de 2026, al no existir diligencia pendiente de desahogar se tiene por cerrada la etapa de instrucción citándose para resolver:

12. CONVOCATORIA Y SESIÓN PÚBLICA. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la ponencia instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública.

Por lo anterior, se resuelve al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 1, 2, 17, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la

Constitución Federal; 9, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución del Estado; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 fracción II, 9, 13 fracciones IV y V, 14, 15, 33 fracción VI, 74, 75 fracción III y 78 de la Ley de Justicia Electoral, preceptos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el fondo del presente Juicio Ciudadano en el que se hacen valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales.

2. Procedencia. Del análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia a que se refieren los artículos 13 fracciones IV y V, 14, 15, 33 fracción VI, 74, 75 fracción III y 78 de la Ley de Justicia Electoral, se colman de conformidad con el siguiente análisis:

a) Forma. La demanda interpuesta por los **Actores** fue presentada por escrito ante este Tribunal Electoral y con firma autógrafa de los diversos promoventes, haciéndose constar el nombre, el carácter con el que promueven, señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el nombre y términos de la representante común y de los términos en que designan a su representante legal, identificando los actos impugnados y las Autoridades Responsables.

De igual manera, se hacen constar los hechos en los que sustentan sus impugnaciones, así como la expresión de agravios causados con motivo de los actos reclamados, se tienen por ofrecidas las pruebas de su intención y por demandadas las pretensiones que plantea con lo que se estiman colmados los requisitos previstos en el ordinal 14 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Oportunidad. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente por la parte actora y toda vez que los actos reclamados son de naturaleza omisiva y de tracto sucesivo, esto es, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia 15/2011, que lleva por rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES." Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², de ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral resultando aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 41/2002, que lleva por rubro "**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**".³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Legitimación. Los actores se encuentran legitimados por tratarse de ciudadanos que se auto adscriben como indígenas integrantes de la Comunidad Indígena San Marcos, -comunidad asentada en el territorio de la localidad de Carmona, ubicada en el Municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P.-, con número de registro 20232402100710001, del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, visible en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas⁴.

Aunado a lo anterior, los **Actores** demandan por su propio derecho y en representación de la Comunidad San Marcos que reclaman diversas omisiones que atribuyen al Ayuntamiento del Municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P., a su Presidente Municipal y a su Secretario General para hacer valer omisiones a sus derecho de consulta, es decir a su derecho de votar y ser votados, lo que les causa

² **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**

. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

³ "**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.** Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/> Nombre de la comunidad: San Marcos Carmona; Pueblo: Chichimeco; Región: Chichimeca-Tlaxcalteca; **Número registro: 20232402100710001.**

"Entidad federativa: (24) San Luis Potosí; Municipio: (021) Mexquitic de Carmona; Localidad: (0071) San Marcos (San Marcos Carmona); Unidad administrativa: Oficina de Representación en San Luis Potosí del Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; Formato de búsqueda: catálogo, Consulta: información por comunidad; datos registrales Número de cédula: 138-0001; Fecha de registro: 29/03/2023; Nombre de la autoridad que registra: Rene Fulgencio Escobar Zavala; Cargo de la autoridad que registra: Comisariado de Bienes Comunales; La comunidad presentó acta: Sí; Acta de asamblea de fecha 26 de marzo de 2023, donde se auto adscriben al pueblo Chichimeca, Tlaxcalteca; La autoridad dio su consentimiento para el llenado de la cédula: Sí; La autoridad firmó la cédula: Sí; La autoridad selló la cédula: Sí

un menoscabo en su autonomía, en su autodeterminación, en su representación y en sus derechos jurídicos, políticos y electorales protegidos, sin que se precise exigir la acreditación respectiva, esto es, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, debe analizar la legitimación activa de manera flexible, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades, sirve e apoyo la jurisprudencia 27/2011.⁵

d) Interés Jurídico. Por lo antes expuesto, igualmente se considera que los Actores tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación respecto de los actos de autoridad impugnados, pues a su decir, se violenta la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio y la Ley de Consulta Indígena, violentando sus derechos a una consulta previa e informada, su derechos de representación, entre otros, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para, en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aducen vulnerados.

e) Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, dado que no existe otro medio de defensa que deba ser agotado previo a la interposición del presente juicio.

3. Improcedencia y sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por los Actores, y de los términos de los informes circunstanciados rendidos por las Autoridades Responsables, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral.

No obstante, las Autoridades Responsables realizan varios señalamientos, que formulan en los distintos informes y que en este apartado se atienden conjuntamente:

1. INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. *Manifiestan las responsables que los actos y omisiones que se atribuyen a esta autoridad no son de naturaleza político-electoral sino administrativo y de carácter gubernativo como lo es la elaboración del Plan Municipal 2024-2027, la creación o no, de áreas administrativas, la aplicación de normas de carácter ambiental y la consulta indígena, pues dichos temas, -señalan-, no inciden en el ejercicio de los derechos político-electorales por lo que escapan a la competencia de este Tribunal Electoral.*

No tienen razón las Autoridades Responsables en lo que alega, toda vez que la competencia de este Tribunal Electoral se surte con la mera probabilidad de que las autoridades puedan emitir medidas que pudieran afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, con lo cual les surge la posibilidad de impugnar por esta vía todo acto u omisión de autoridad cuya afectación les produzca o pueda producir un agravio en sus derechos de representación, autonomía y autodeterminación, tal como en el presente juicio se invoca.

Así ha sido resuelto por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al determinar que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad indígena interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente en cualesquiera de sus bienes jurídicos tutelados, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.⁶

2. Falta de definitividad del acto reclamado. *En su caso, alegan las responsables, los planteamientos realizados por los supuestos afectados debieron hacerse valer previamente, a través de los medios administrativos municipales o jurisdiccionales ordinarios antes de acudir a esta vía excepcional.*

Previamente determinada la competencia electoral de este Tribunal Electoral, se precisa que la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano que nos

⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

Igualmente es orientadora la jurisprudencia 27/2011, con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.

⁶ CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- **Quinta Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados. Recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-677/2015 y acumulados.—

ocupa no requiere del agotamiento de ningún recurso ordinario ni extraordinario previo a su promoción.

Lo anterior porque la eventual substanciación paralela de un juicio de amparo no actualiza causal de improcedencia alguna ni vulnera el principio de definitividad en el presente juicio ciudadano. Ello es así acorde a la jurisprudencia **46/2013**⁷ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual establece que el juicio de amparo no forma parte de la cadena impugnativa en materia electoral, ya que el asunto debe ser analizado a la luz de la cadena impugnativa de los medios ordinarios de impugnación propios de la materia electoral, esto es, la sustanciación paralela de un juicio de amparo no trasciende al requisito de definitividad, ni define la improcedencia del juicio ciudadano, por no formar parte de la referida cadena impugnativa en materia electoral.

En efecto, el principio de definitividad exige únicamente el agotamiento de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa electoral, a fin de que el acto impugnado adquiera firmeza dentro del propio sistema de medios de impugnación electoral. Sin embargo, el juicio de amparo constituye un mecanismo de control constitucional autónomo y extraordinario, ajeno a dicha cadena impugnativa.

Por tanto, la promoción de un amparo no incide en la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni puede considerarse como obstáculo para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada.

En consecuencia, es de precisarse que el acto impugnado reviste una naturaleza político-electoral, por lo que su conocimiento corresponde al Tribunal Electoral local.

Esto sin que, la existencia de medios de defensa promovidos ante órganos jurisdiccionales distintos modifique dicha competencia o incida en la procedencia del medio de impugnación electoral.

Pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales de las entidades federativas son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver, en forma definitiva, las controversias vinculadas con la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En ese sentido, si el acto impugnado en la instancia local reviste naturaleza político-electoral, como en este caso ocurre, su análisis y resolución corresponde al Tribunal Electoral, al formar parte del sistema especializado de justicia electoral previsto constitucionalmente.

Por lo que aun y cuando se hayan promovido medios de impugnación ante autoridades jurisdiccionales no electorales, como es el juicio de amparo, no se altera dicha competencia ni actualiza causal de improcedencia alguna, toda vez que dichos mecanismos constituyen vías de control constitucional autónomos que no integran la cadena impugnativa electoral.

Sostener lo contrario implicaría desconocer el diseño constitucional de distribución competencial en materia electoral y vaciar de contenido la jurisdicción especializada prevista en el artículo 99 constitucional.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas sentencias que los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas adquieren dimensión político-electoral cuando inciden en la elección de sus autoridades o en la integración de órganos de representación, como es el caso en cuanto al Titular de la unidad de asuntos indígenas del Ayuntamiento.

La omisión de consulta atribuida al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona y diversas autoridades, no constituye una mera irregularidad administrativa, sino una afectación directa a los derechos de representación y de participación política de la comunidad indígena, en su carácter de sujeto colectivo titular de derechos constitucionales.

En términos del artículo 2º de la Constitución Federal, los pueblos y comunidades indígenas gozan del derecho a la libre determinación y autonomía para participar en la toma de decisiones que incidan en su vida comunitaria, cuando dicha participación se vincula con decisiones adoptadas por el

⁷ DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL. El principio de definitividad previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, debe ser analizado a la luz de la cadena impugnativa de los medios ordinarios de impugnación propios de la materia electoral. De lo anterior se sigue que la sustanciación paralela de un juicio de amparo no trasciende al citado requisito, ni define la improcedencia del juicio ciudadano, por no formar parte de la referida cadena impugnativa en materia electoral.

Ayuntamiento —órgano de representación política electo popularmente— la controversia adquiere una dimensión político-electoral.

Lo anterior encuentra sustento también, en el artículo 35 constitucional, que reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos políticos del país, así como en la Jurisprudencia 19/2014 de la Sala Superior, conforme a la cual los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas adquieren dimensión político-electoral cuando inciden en la integración o funcionamiento de órganos de gobierno.

La omisión impugnada genera además una afectación al principio de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1º constitucional, en tanto que coloca a la comunidad indígena en una situación de exclusión respecto del resto de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas municipales. Asimismo, vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al impedir que el ejercicio de sus derechos políticos se desarrolle conforme al marco constitucional y convencional aplicable.

En consecuencia, al incidir directamente en la participación política efectiva de la comunidad dentro del ámbito municipal y en el funcionamiento del órgano de gobierno, la controversia reviste una naturaleza político-electoral y debe ser conocida por la jurisdicción electoral especializada sin que sea óbice para ello la existencia de algún otro medio extraordinario.⁸

3. Inexistencia de la afectación directa a los derechos político-electorales del supuesto pueblo indígena de la localidad de San Marcos Carmona del municipio de Mexquitic de Carmona de esta entidad federativa. *Esto -sostienen-, porque los promoventes no acreditan, con las constancias exhibidas, pertenecer a un grupo étnico reconocido legalmente, ni acreditan de manera cierta que los actos que les impiden votar y ser votados o asociarse políticamente para ejercer cargos de elección popular, por lo que no se actualiza el elemento de afectación directa y personal, indispensable para la procedencia del juicio ciudadano.*

Este Tribunal Electoral, considera que, contrario a lo manifestado por las Autoridades Responsables, los Actores acreditan la condición formal que como pueblo originario que tiene la Comunidad Indígena San Marcos.

Lo anterior se coaligüe de que con las constancias exhibidas, pertenecer a un grupo étnico reconocido legalmente se reitera que ha sido ampliamente determinado el principio de legitimación activa flexible de las comunidades consistente en que para su reconocimiento como tales es suficiente la declaración de auto adscripción o pertenencia a dicha comunidad por parte de la parte actora.

Aunado a que este Tribunal cita como un hecho notorio el registro 20232402100710001 que en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas se encuentra en el denominado Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas <https://catalogo.inpi.gob.mx/>, en el que se publica el registro oficial de reconocimiento de los derechos constitucionales y legales de la Comunidad Indígena San Marcos.

Tampoco pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que además de lo anterior, las Autoridades Responsables han invocado en su contestación la existencia de los juicios de amparo 596/2019-V, 187/2023 y acumulados, 1465/2025-I, 1617/2025-III, para tratar de desvirtuar la procedencia del presente juicio ciudadano, *juicios en cuyos autos se encuentra a fojas 672 y 761 la constancia certificada por las autoridades, requeridas y que fue expedida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas Comunidad Indígena San Marcos*, de donde se desprende, presuntivamente, que las Autoridades Responsables son conocedoras de la mencionada constancia al haber sido parte en los expedientes ofrecidos por las mismas Autoridades Responsables como prueba.

Con fecha 20 de febrero el INPI remitió copia certificada de la constancia requerida con número de registro 20232402100710001 del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como de la documentación y antecedentes relacionados, encontrándose a fojas 68 y 69, copia de la constancia y del acta de entrega-recepción de la constancia de registro de la Comunidad Indígena de San Marcos.

En cuanto a que, en el segundo alegato que en este apartado formulan las Autoridades Responsables, *de que no acreditan de manera cierta que los actos que les impiden votar y ser votados o asociarse políticamente para ejercer cargos de elección popular, por lo que no se actualiza el elemento de afectación directa y personal, indispensable para la procedencia del juicio ciudadano.*

Contrario a lo señalado, y siendo la omisión de la consulta indígena la afectación directa de los derechos colectivos de la comunidad indígena agraviada resulta pertinente al respecto citar la

⁸ Véase la sentencia SM-JDC-14-2025

siguiente jurisprudencia, misma que establece los requisitos y modalidades del derecho a la consulta con cuya omisión se impide decidir respecto de actos y hechos susceptibles de afectar sus derechos.

“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”.— De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. **En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos:** 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

De donde resulta, que este Tribunal Electoral considera que el derecho a la consulta previa, libre, informada e intercultural, cuya omisión señalan los Actores, tiene como propósito reclamar el respeto al ejercicio de sus derechos de representación de manera democrática, libre y efectiva, para asumir con auto determinación y autonomía sus decisiones políticas fundamentales, respeto que solo puede ser restaurado en la vía jurisdiccional que se intenta, con lo que se acredita la afectación directa y personal a los integrantes de la Comunidad Indígena San Marcos.

4. Improcedencia por pretender el control de actos administrativos. Refieren las responsables que, el juicio ciudadano no es la vía idónea para controvertir actos de naturaleza administrativa, ambiental o de planeación municipal, pues ello implicaría desnaturalizar el objeto del medio de impugnación y convertir al tribunal electoral en una instancia revisora de legalidad administrativa.

Este Tribunal Electoral considera, que las Autoridades Responsables cuando señala que los Actores del juicio ciudadano pretenden combatir actos de naturaleza administrativa, ambiental o de planeación municipal, pues ciertamente ello encuadra en la administración de justicia administrativa; pero se equivoca en cuanto a que, lo que los Actores reclaman, es la violación a sus derechos político electorales a la consultas indígenas vinculadas a los derechos de representación, de autonomía y de auto determinación que se ejercen y tutelan a través del derecho a participar en la toma de decisiones respecto de políticas públicas y acciones administrativas que puedan producir afectaciones en el territorio y/o al conjunto de bienes y derechos que en lo individual y en lo colectivo puedan ser violatorios a sus derechos, lo que ya ha sido analizado y produce la inferencia de que en el presente caso se violan.

4. Estudio de fondo

Precisión del acto reclamado.

Actos Reclamados por Autoridad:

A. Del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí:

1. La omisión de consultar a la Comunidad Indígena San Marcos sobre el Plan Municipal 2024-2027, del municipio de Mexquitic de Carmona de S.L.P.
2. La omisión de consulta y actos tendientes para la creación de la Unidad de Asuntos Indígenas. (Ley de Consulta Indígena reglamentaria del artículo 9º de la Constitución del Estado).
3. La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., de promover la participación política de la Comunidad Indígena San Marcos en materia ambiental y la omisión de atender el Acuerdo de Escazú.

B. Del Presidente Municipal del Municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P.

1. La omisión y/o no realización de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas del municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P., del Plan Municipal 2024-2027.

C. Del Secretario General del Municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P.:

1. La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., de promover la participación política en materia ambiental conforme al Acuerdo de Escazú.

Pretensión y causa de pedir.

Con base en lo reclamado, los Actores promovieron por su propio derecho y en representación de la Comunidad Indígena San Marcos -la cual tiene el carácter de ser sujeto de derecho público-⁹ el juicio ciudadano en que se actúa, toda vez que pretenden el ejercicio pleno de sus derechos políticos-electorales indígenas que, a través de la consulta indígena, conforme a la Constitución y las leyes les confieren en contra de las Autoridades Responsables. Para dicho ejercicio de sus derechos político-electorales plantean se hagan las respectivas convocatorias públicas a fin de celebrar las consultas indígenas que han sido, omitidas por las Autoridades Responsables.

Pruebas.

Existen en el sumario.

1. Oficio INDEPI/DG/072/2026 signado por la Mtra. Bernarda Reyes Hernández Directora General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

2. Oficio 5366/2026 signado por el Lic. Cesar Serna Diaz de León secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento solicitado, remite diversas constancias que obran en el Juicio de Amparo 187/2023.

3. Oficio 1VOF-0100/26 signado por la Lic. Begoña Castillo Martínez primera visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, mediante el cual remite copia certificada de diversas constancias que obran dentro del Expediente de Queja 1VQU-0481/20.

4. Oficio 2900-2026 signado por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, Carolina Uscanga Rodríguez, mediante el cual, remite copia certificada de diversas constancias que obran dentro del Juicio de Amparo 596/2019;

5. Oficio AJSG-257/2026 signado por Iván Francisco Rodríguez Zamarripa administrador Judicial del Sistema de Gestión del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite copia certificada de diversas constancias tomadas del toca UG/ASA-332/2023, relativo al cuadernillo de antecedentes del Juicio de Amparo promovido por José Luis Montes Ricario y Juan Carlos Santillán Morales.

6. Oficio 3025/2026 signado por el Lic. Francisco Sacremento Partida Soto, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite copia certificada de diversas constancias que obran en el Juicio de Amparo 1465/2025-1;

7. Oficio 3188/2026, signado por el Lic. Ricardo Jasso Flores, Secretario del Juzgado Sexto de distrito en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite copia certificada de diversas constancias que obran en el expediente principal 1677/2025.

8. Oficio ORSLP/DJDI/OF2026/017, signado por la Mtra. Jazmín Marín Castillo, Jefa de Departamento Jurídico y Encargada de Derechos Indígenas en la Oficina de Representación San Luis Potosí del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, copia certificada de las constancias relativas a los principales antecedentes de registro de la comunidad indígena de San Marcos Carmona, perteneciente al municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P.

9. Oficio, signado por el Dr. Guillermo Luévano Bustamante, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y acompaña en fotografía acta de asamblea de comuneros para hacer cambio de representantes de fecha 15 de diciembre de 2024.

Metodología.

Los agravios esgrimidos por los Actores se estudiarán en su conjunto dado que como se precisó, su pretensión está encaminada a controvertir, la omisión de las Autoridades Responsables lo que no genera perjuicio a los Actores, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN", que el orden

⁹ Artículo 9, fracción VI de la Constitución Local

del examen de los agravios, o bien si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a la promovente.

Cuestiones a resolver.

En resumen, respecto de los actos impugnados, de lo planteado por los actores, de las razones opuestas por las Autoridades Responsables y de las consideraciones que de autos este Tribunal Electoral advierte, se procede a determinar cómo cuestiones a resolver las siguientes:

- 1) La existencia o no, formal y jurídica de la Comunidad Indígena San Marcos.
- 2) Si con la consulta anual ciudadana que mencionan las Autoridades Responsables que hicieron y luego publicaron como Plan de Municipal 2024-2027, dan cumplimiento con el mandato constitucional y legal de la formulación de la consulta indígena previa, libre informada y culturalmente adecuada.
- 3) Si las Autoridades Responsables están obligadas o no, a realizar las consultas indígenas cuya ejecución se reclama por las razones expuestas por la parte actora.
 - a. Si las responsables están obligadas a realizar una consulta indígena para elegir al Titular de la Unidad de Atención a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas a través de sus usos y costumbres tradicionales, o es facultad del Ayuntamiento designarlo.
 - b. Si las responsables están obligados a realizar una consulta indígena para participar la Comunidad indígena Chichimeca de San Marcos Carmona en la revisión, configuración, elaboración y aprobación del Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027 del Municipio de Mexquitic de Carmona a través de sus usos y costumbres tradicionales.
 - c. Si están obligadas las Autoridades Responsables a realizar una consulta indígena previa, libre, informada y culturalmente adecuada respecto de los hechos que reclaman por la contaminación al medio ambiente con afectación de su territorio, y de sus derechos de representación, autonomía, autodeterminación y autogobierno, y la no aplicación del Acuerdo de Escasú.

1. Decisión. Este Tribunal considera al respecto que:

- 1) Sobre la existencia o no, formal y jurídica de la Comunidad Indígena San Marcos se decide que con los datos proporcionados en el escrito de interposición del medio de impugnación, aunado a los datos que este Tribunal Electoral obtuvo de la página oficial del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, así como con las copias certificadas de la constancia respectiva¹⁰ integradas en los informes requeridos a diversas autoridades; y finalmente, con la copia certificada de la constancia de registro de la Comunidad Indígena San Marcos, remitida el veinte de febrero a este Tribunal Electoral por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, con lo que queda suficiente y fehacientemente acreditada su existencia, aunado al reconocimiento de su personalidad jurídica como Comunidad Indígena San Marcos personalidad que la Constitución Local le reconoce con el carácter de sujeto de derecho público.
- 2) Igualmente se resuelve sobre sí, con la consulta anual ciudadana que hicieron las Autoridades Responsables y luego publicaron como Plan Municipal 2024-2027, dan cumplimiento al mandato constitucional y legal de la celebración de la consulta indígena previa, libre informada y culturalmente adecuada que se requiere para la aprobación del Plan Municipal 2024-2027, lo que se resuelve en el sentido de que, ni con la publicación del plan, ni con la consulta anual ciudadana, dan cumplimiento al mandato constitucional y legal de celebrar previamente la consulta indígena respectiva.

Señala la responsable que niega lisa y llanamente que el ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P. haya incurrido en las omisiones señaladas, toda vez que las facultades relativas a consultas, creación de unidades administrativas y adopción de instrumentos internacionales se encuentran sujetas a procedimientos, presupuestos y competencia específicas, las cuales no pueden ejercerse de manera automática ni a petición individual.

Abundando al respecto, en los informes circunstanciados que realizan, las Autoridades Responsables manifiestan:

“A contrario como lo señala la parte quejosa, de nuestra parte si se emitió convocatoria y fue denominada “Consulta Anual Ciudadana” y fue con vigencia del 25 de noviembre al 01 de diciembre del año 2024,

Agendando lugares y fechas de consulta para diferentes localidades del municipio, haciendo la divulgación en estrados del palacio municipal, así como en redes sociales oficiales, tan es así que

¹⁰ foja 672 y 761 del expediente TESLP/JDC/02/2026

posteriormente a ello, fue emitida la publicación de fecha 07 de abril del año 2025 del Periódico Oficial del Estado, y por parte del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., sobre el Plan Municipal de Desarrollo, para el periodo 2024-2025 (sic)..., obra dentro de estas constancias la participación personal de los ahora promoventes en este Juicio..., y ante esto se ha solicitado el sobreseimiento de los juicios 1465/2025-I y 1617/2025-III, en razón de considerarse, no existir contravención a la carta magna, y no existir los diversos actos omisivos reclamados y en virtud de que en ningún momento se encuentra violentando las garantías de los quejosos, ni mucho menos ha sido omisa en realizar los referidos actos, ya que las referidas consultas a la localidad de San Marcos Carmona se hicieron en el periodo señalado y en dicha localidad se estableció un módulo de atención en el cual se recibió a los ciudadanos de dicha demarcación para que comunicaran sus necesidades...

A la fecha el estado procesal que guardan los juicios de garantías 187 y sus acumulados 188, 189 y 190 todos del 2023, se actualizan los requisitos, sobre todo porque existe una vinculación estrecha entre los actos reclamados de los diversos juicios de garantías, y que los mismos quejosos que reclaman un mismo acto atribuible a distintas autoridades o diversos quejosos reclamen de las mismas autoridades el mismo acto violatorio de derechos humanos, lo que no implica una identidad absoluta, pero si elementos comunes.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral establece que no tienen razón las Autoridades Responsables que niegan de manera lisa y llana haber incurrido en las omisiones de los actos reclamados que se les imputan, esto es: la omisión de consulta de la comunidad indígena para la elaboración del Plan Municipal 2024-2027, la omisión de la consulta indígena para designar al titular del departamento de asuntos indígenas o unidad de atención de las personas, pueblos y comunidades y comunidades indígenas y la omisión de consulta para promover la participación política de la comunidad consultándola en relación a la aprobación de acciones, permisos o concesiones, cuya autorización incide en su territorio e impacta en el medio ambiente de su territorio con perjuicio de la salud de los habitantes integrantes de la comunidad, de sus familias y de los niños, específicamente por lo que se refiere a la existencia de rellenos sanitarios, contaminantes potenciales del lecho del Rio Calabacillas en dicha comunidad.

Pues si bien es cierto que realizaron una actividad pública denominada "consulta anual ciudadana", y suponiendo sin conceder que la misma haya cumplido con todos los lineamientos provistos en la legislación de planeación municipal, lo cierto es que la dicha "consulta anual ciudadana", no se corresponde con la observancia del marco jurídico legal y constitucional de la consulta indígena previa, libre, informada y culturalmente adecuada, mucho menos se atienden los lineamientos para que dichas comunidades indígenas ejerzan a través de la mencionada consulta sus derechos políticos de representación, autonomía y auto determinación acorde a sus procedimientos internos, particularmente la asamblea general comunitaria, tradicionalmente asumida en los usos y costumbres propios de su sistema normativo interno.

Sin que sea tampoco obstáculo que algunos de los actores en lo individual hayan participado en la "consulta anual ciudadana" señalada, pues esta tiene una naturaleza y un propósito jurídico distinto, además de que la consulta en comento no únicamente aplica a las comunidades indígenas, sino que dicha consulta se dirige a todos los ciudadanos interesados en participar en el diseño de las políticas públicas a implementarse en el municipio.

Lo anterior porque, con la documentación aportada por las propias Autoridades Responsables, se acredita la publicación del Plan Municipal 2024-2027, así como la realización de la "consulta anual ciudadana" que informan, sin embargo, ni de ello, ni de los informes, ni de autos, se desprende acción alguna que las Autoridades Responsables hayan hecho, tendientes a la realización de la consulta indígena previa, libre, informada y culturalmente adecuada para la configuración, aprobación e implementación del Plan Municipal 2024 - 2027 en los términos que la Ley de Consulta Indígena y la Constitución Federal y Constitución Local prescriben; sin que esta conclusión se controvierta con el hecho de la publicación en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, del Plan Municipal 2024 - 2027 que no es materia de impugnación.

Por tanto, al no ser consultada la Comunidad Indígena San Marcos se tiene por probada las omisiones de las Autoridades Responsables de realizar la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada que la parte actora demanda.

3) En cuanto a que, si las Autoridades Responsables están obligadas o no, a realizar las consultas indígenas cuya ejecución se reclama tenemos que las Autoridades Responsables sí están obligadas a realizar las consultas indígenas de manera previa, libre, informada y culturalmente adecuadas de conformidad con la siguiente normatividad.

a) Sobre la consulta al Plan Municipal 2024-2027, en la Ley de Consulta indígena, se señala en el Título Segundo, Capítulo II, De las Materias de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas artículo 9º, que señala

Artículo 9°. Serán objeto obligado de consulta:

II. Los planes municipales de desarrollo;

b) Sobre la elección a del Titular de la Unidad de Atención a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas asentadas en el Municipio de Mexquitic de Carmona y ante la omisión de cumplir con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, que señala:

ARTICULO 87. En los municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.

c) Sobre la consulta en materia ambiental sobre posibles afectaciones a su territorio el Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Artículo 2°.....

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas. Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción.

La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

Tomando en consideración que la normatividad anterior reconoce los derechos político-electorales **de consulta, representación**, autonomía y libre determinación, en este caso los derechos de los pueblos indígenas a sus territorios, recursos naturales y **medio ambiente** de la Comunidad Indígena San Marcos.

En consecuencia, al haberse acreditado la violación a los derechos político-electorales de la Comunidad Indígena San Marcos consistente en no haber celebrado una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada en cada uno de los supuestos que se advierten en el apartado de actos reclamados.

La decisión de este Tribunal Electoral es de que las Autoridades Responsables, si tienen la obligación de realizar las Consultas indígenas a que se refieren los Actores en su juicio ciudadano.

Justificación de la decisión.

La omisión de celebrar las consultas indígenas que se reclaman es contraria a la Constitución Federal, a la Constitución Local, a la Ley Orgánica y a la Ley de Consulta Indígena.

Por lo que este Tribunal Electoral considera que la omisión de la consulta a la Comunidad Indígena San Marcos en las temáticas expresadas, contraviene los derechos político-electorales de los indígenas en lo particular y en lo colectivo, específicamente los derechos de consulta, de representación, autonomía, autodeterminación, autogobierno y participación efectiva en las decisiones de las autoridades que afecten sus derechos o territorios.

No es cuestión menor la violación al carácter previo de la consulta, toda vez que no pasa desapercibido para este Tribunal, **la imposibilidad fáctica de ordenar una consulta indígena previa**, esto es, aquella que se ordena para constituir un antecedente, un precedente, preliminar o preparatorio; es decir, de modo que sea una especie de presupuesto procedimental que sirva de base y que le dé sentido a la realización de la consulta, a fin de que sus resultados produzcan un efecto en el diseño, la elaboración y los contenidos del plan municipal, o en la designación de un funcionario municipal, o en la previsión de una eventual afectación al territorio respecto de sus recursos naturales o al medio ambiente, a la salud, o al patrimonio cultural, histórico y social de las comunidades indígenas de México.

Sin embargo, la constatación de esa imposibilidad fáctica no es, ni puede ser, el final del análisis. Es, en rigor, su punto de partida. Afirmar que una consulta ya no puede ser *previa* porque el acto omisivo ya produjo sus efectos—el Plan Municipal 2024-2027 fue publicado sin ella, el titular del departamento indígena fue designado sin ella o no ha sido designado por falta de ella, las afectaciones ambientales se materializaron sin ella— equivale a constatar que la violación constitucional fue consumada. Pero consumada no significa irreparable. La distinción entre ambas categorías es precisamente lo que define el alcance de la competencia de este Tribunal y el contenido de su obligación de tutela.

Qué debe y puede hacer este Tribunal Electoral ante cada uno de los escenarios siguientes planteados como superados en el tiempo, esto es, ante la imposibilidad de ordenar una consulta indígena que cumpla con el carácter **previo**, frente a un Plan Municipal 2024-2026 diseñado, elaborado, aprobado y publicado sin observancia de esta obligación; o ante la omisión de una Consulta Indígena previa frente a acciones u omisiones de políticas públicas decisorias, respecto de eventos que con autorización o sin autorización, de hecho o de derecho, se presentan en el territorio de la comunidad, generándoles una afectación directa en su patrimonio jurídico, político, legal e histórico; o ante la omisión de una consulta indígena previa para elegir al titular del departamento de asuntos indígenas municipal, por la negativa de las autoridades a reconocer la existencia de personas, pueblos y comunidades indígenas en su territorio.

La respuesta la da el propio bloque de constitucionalidad, la imposibilidad fáctica de restituir el carácter previo de la consulta no extingue la obligación estatal ni agota la competencia de este Tribunal; la transforma, conforme al artículo 63.1¹¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicado en su dimensión colectiva a través del artículo 1º constitucional y del bloque de constitucionalidad reconocido en la Contradicción de Tesis 293/2011¹² de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el goce de un derecho ha sido violado la autoridad está obligada a repararlo, garantizar su ejercicio y adoptar las medidas necesarias para que la violación no se repita. Esta fórmula de reparación integral no distingue entre actos futuros y actos ya consumados: aplica con igual fuerza cuando la omisión ya produjo efectos.

En el plano normativo atinente, el artículo 2º, **apartado A fracción XIII¹³ de la Constitución Federal** reconoce el derecho a la consulta sin condicionar su exigibilidad a que el acto gubernamental aún no se haya consumado. Los artículos 6, 7 y 15 del **Convenio 169 de la OIT¹⁴** imponen la obligación de consultar “cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectar directamente” a los pueblos indígenas, sin establecer que la consumación del acto extinga dicha obligación. Los artículos 18, 19 y 32¹⁵ de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, garantizan la participación efectiva en la adopción de decisiones que les afecten, incluidas las ya adoptadas que sean susceptibles de revisión. Los artículos 4º y 5º del **Acuerdo de Escazú**, en vigor para México desde el 22 de abril de 2021, refuerzan esta obligación en materia ambiental al garantizar

¹¹ ARTÍCULO 63 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹²<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>

¹³ Artículo 2º ...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

¹⁴<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=CB4dgiYBzZhhA5+ZhJducNxjwRreitwJXgVpfTeGxv1O8/rvixRjL/LDRkF/s3R3AOh82inxoyFMUWW5ow==>

¹⁵ https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

el acceso a la participación en procesos de toma de decisiones con incidencia sobre el medio ambiente, sin restricción temporal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso *Pueblo Saramaka vs. Surinam* (2007) párrs. 129, 133 y 134¹⁶ que la omisión de la consulta previa obliga al Estado a adoptar, en la etapa de reparaciones, medidas equivalentes que garanticen la participación efectiva del pueblo indígena con carácter vinculante sobre las decisiones ya adoptadas. No basta reconocer la violación; la reparación exige que la comunidad participe efectivamente en la revisión de lo que fue decidido sin su concurso.

En el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (2012) párrs. 163, 164 y 165 y 177¹⁷ la Corte precisó que la consulta tardía no extingue la violación ya cometida, pero sí constituye la modalidad de reparación idónea cuando el acto impugnado admite revisión, modificación o incorporación de la perspectiva indígena. Lo determinante no es la secuencia temporal, sino que la participación sea plena, libre, informada y con efectos reales sobre el contenido de la decisión.

En el ámbito nacional, la Sala Superior del TEPJF sentó en el expediente **SUP-JDC-9167/2011**¹⁸ (caso Cherán) que el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y al autogobierno se repara mediante la habilitación de los mecanismos de participación omitidos, con independencia del estado en que se encuentre el proceso administrativo. La Sala ordenó la celebración de la consulta indígena aun cuando el proceso ordinario de elección de autoridades ya había concluido bajo las reglas ordinarias, reconociendo que la consumación del acto no opera como causa de improcedencia sino como agravante de la violación.

La **jurisprudencia 37/2015**¹⁹ de la Sala Superior habilita expresamente a los Tribunales Electorales para ordenar la realización de la consulta incluso frente a situaciones jurídicas ya configuradas, cuando la omisión es atribuible a la autoridad responsable.

La **jurisprudencia 27/2011**²⁰ del TEPJF establece que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas es de carácter continuo y permanente: su violación no prescribe ni se consolida por el mero transcurso del tiempo o por la publicación del acto que debió ser consultado.

La **jurisprudencia 13/2008**²¹ del TEPJF fija los estándares mínimos de la consulta —previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe— que deben observarse en los procesos ordenados, incluso cuando se realicen a posteriori de los actos omisivos.

Es preciso subrayar, con la claridad que exige la técnica judicial, que ordenar las consultas en este estado no significa convalidar la omisión. Este Tribunal no está subsanando retroactivamente la conducta de las autoridades municipales ni reduciendo la gravedad de lo ocurrido. Está haciendo exactamente lo contrario: está declarando la violación constitucional y convencional con todas sus consecuencias jurídicas y, al mismo tiempo, está adoptando la única medida de reparación que el ordenamiento vigente permite cuando los actos ya se han consumado, pero admiten revisión.

Este razonamiento es coherente con el principio *pro persona* y con el mandato de interpretación más favorable a los derechos de los pueblos indígenas que establecen el artículo 1º constitucional, párrafo segundo, y el artículo 29 de la Convención Americana. Negar la posibilidad de ordenar la consulta tardía con efectos vinculantes, so pretexto de que ya no puede ser *previa*, produciría el resultado paradójico de que la propia violación consumada por las autoridades operara como escudo frente a la reparación: a mayor gravedad de la omisión, menor posibilidad de tutela judicial. Este Tribunal Electoral rechaza expresamente esa interpretación como contraria al bloque de constitucionalidad.

De todo lo anterior este Tribunal Electoral establece la violación al carácter previo de la consulta como un agravio jurídico que no se subsana con la sola realización tardía de los procesos, y que solo agrava la responsabilidad de las autoridades municipales responsables.

¹⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf

¹⁷ https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=206&lang=es

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/sup-jdc-09167-2011>

¹⁹ CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-

²⁰ COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.

²¹ COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

Dejar constancia expresa de que la imposibilidad de restituir el carácter previo no opera como causa de inexigibilidad del derecho a la consulta, sino como dimensión adicional del agravio que las autoridades deberán reparar de manera integral conforme al estándar convencional de no repetición.

Este es el mandato constitucional y convencional no puede ser desatendido, el no cumplirlo significaría, en palabras de la Corte Interamericana, dejar sin efecto el derecho a la consulta por la propia conducta omisiva de la autoridad obligada, situación que este Tribunal Electoral no puede validar.

En consecuencia la justificación de ordenar la celebración de las tres consultas con efectos vinculantes sobre los actos que ya se hayan materializado, para que en la etapa de evaluación y actualización incorpore la perspectiva indígena al Plan Municipal de Desarrollo 2024–2027, se inicie el proceso de consulta para el nombramiento del titular de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas, y la respectiva a las políticas ambientales que afectan el medio ambiente, en la medida en que dichos actos admiten revisión y corrección efectiva;

Marco Normativo.

Artículos 1º, 2º apartado A, fracciones III, VI, VII y VIII, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1º, 6º, 7º y 15 del Convenio 169 de la OIT; 3, 4, 18, 19, 23, y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú, en vigor para México desde el 22 de abril de 2021); 9º de la Constitución Local, 87 y 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí; 9º, 11º, 12, 13, 14, 15 y 30 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 4º y 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º Constitucional Local en materia de Cultura y Derechos Indígenas; 1º, 3º fracción III, 4, 8 fracción III incisos a) y b), fracción VI inciso a) y 15 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Caso concreto.

Lo dicho por las Autoridades Responsables en el presente caso, hace que iniciemos con el análisis de la negativa lisa y llana de la omisión que se les imputa.

“Inexistencia de la omisión atribuida”, así lo titula las Autoridades Responsables, cuando señala:

“...niega lisa y llanamente que el ayuntamiento de Mexquitic de Carmona haya incurrido en las omisiones señaladas, toda vez que las facultades relativas a consultas, creación de unidades administrativas y adopción de instrumentos internacionales se encuentran sujetas a procedimientos, presupuestos y competencia específicas, las cuales no pueden ejercerse de manera automática ni a petición individual.”

Abundando al respecto, en los informes circunstanciados que realizan, las Autoridades Responsables manifiestan:

*“A contrario (de) como lo señala la parte quejosa, de nuestra parte si se emitió convocatoria y fue denominada “Consulta Anual Ciudadana” y fue (realizada) con vigencia del 25 de noviembre al 01 de diciembre del año 2024, Agendando lugares y fechas de consulta para diferentes localidades del municipio, haciendo la divulgación en estrados del palacio municipal, así como en redes sociales oficiales, **tan es así que posteriormente a ello, fue emitida la publicación de fecha 07 de abril del año 2025 del Periódico Oficial del Estado, y por parte del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., sobre el Plan Municipal de Desarrollo, para el periodo 2024-2025 (sic)**... obra dentro de estas constancias la participación personal de los ahora promoventes en este Juicio... y ante esto se ha solicitado el sobreseimiento de los juicios 1465/2025-I y 1617/2025-III, en razón de considerarse, no existir contravención a la carta magna, y no existir los diversos actos omisivos reclamados y en virtud de que en ningún momento se encuentra violentando las garantías de los quejosos, ni mucho menos ha sido omisa en realizar los referidos actos, ya que las referidas consultas a la localidad de San Marcos Carmona se hicieron en el periodo señalado y en dicha localidad se estableció un módulo de atención en el cual se recibió a los ciudadanos de dicha demarcación para que comunicaran sus necesidades...*

A la fecha el estado procesal que guardan los juicios de garantías 187 y sus acumulados 188, 189 y 190 todos del 2023, se actualizan los requisitos (para sobreseer), sobre todo porque existe una vinculación estrecha entre los actos reclamados de los diversos juicios de garantías, y que los mismos quejosos que reclaman un mismo acto atribuible a distintas autoridades o diversos quejosos reclamen

de las mismas autoridades el mismo acto violatorio de derechos humanos, lo que no implica una identidad absoluta, pero sí elementos comunes.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral establece que no tienen razón las Autoridades Responsables que niegan de manera lisa y llana haber incurrido en las omisiones de los actos reclamados que se les imputan, esto es, la omisión de consulta de la comunidad indígena en el municipio para la elaboración del Plan Municipal 2024-2027, omisión de consulta y actos tendientes para la creación de la Unidad de Asuntos Indígenas (Ley de Consulta Indígena reglamentaria del artículo 9º de la Constitución del Estado) y la omisión de consulta para la participación política de la comunidad en relación a afectación al medio ambiente de su territorio

Pues si bien, es cierto que las Autoridades Responsables realizaron una actividad pública denominada “**consulta anual ciudadana**”, y suponiendo sin conceder que la misma haya cumplido con todos los lineamientos provistos en la legislación de planeación municipal, lo cierto es que la dicha “consulta anual ciudadana”, no se corresponde con la observancia del marco jurídico legal y constitucional de la consulta indígena previa, libre, informada y culturalmente adecuada, mucho menos se atienden los lineamientos para que dichas comunidades indígenas ejerzan a través de la mencionada consulta sus derechos políticos de representación, autonomía y auto determinación acorde a sus procedimientos internos, particularmente la asamblea general comunitaria, tradicionalmente asumida en los usos y costumbres propios de su sistema normativo interno.

Sin que sea tampoco obstáculo para que en el presente caso algunos de los actores hayan participado de manera individual en la “consulta anual ciudadana” señalada, pues esta tiene una naturaleza y un propósito jurídico distinto, además de que la consulta no únicamente aplica a las comunidades indígenas, sino que dicha consulta se dirige a todos los ciudadanos interesados en participar en el diseño de las políticas públicas a implementarse en el municipio.

De lo anterior se coaligue, que la negativa lisa y llana que aluden las Autoridades Responsables por haber realizado la “consulta anual ciudadana”, es totalmente insuficiente puedan cubrir la consulta indígena, previa, libre, informada y culturalmente adecuada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa analizamos la omisión de realizar consultas indígenas al Plan Municipal 2024-2027, omisión de consulta y actos tendientes para la creación de la Unidad de Asuntos Indígenas (Ley de Consulta Indígena reglamentaria del artículo 9º de la Constitución del Estado) y la omisión de consulta para la participación política de la Comunidad Indígena San Marcos en relación a afectación al medio ambiente de su territorio

Este Tribunal Electoral ya se ha pronunciado sobre el derecho de consulta manifestando al respecto que este se refiere a la obligación del Estado de consultar la opinión de los pueblos indígenas respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en aspectos políticos, sociales, ambientales, económicos y culturales.

En ese orden de ideas, la consulta resulta obligatoria cuando está prevista en la Ley, o sobre cualquier Ley o medida administrativa que les pudiese afectar directa o indirectamente, desde antes que se apruebe, o como es el caso a posteriori para que así, de manera informada expresen su consentimiento.

Tal y como lo dispone el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena²², las consultas deben realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos, es decir, la asamblea general comunitaria.

Si bien este derecho a la consulta no se encuentra ampliamente desarrollado en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que México forma parte sí abordan de forma amplia el tema, por tal motivo, atendiendo al principio de obligatoriedad de las normas, es que deben ser tomadas en consideración por todas las autoridades.

Al respecto, los artículos 6, 7, y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establecen la obligación de las autoridades de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados mediante instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas y/o administrativas que pudiesen afectarlos directamente, y de establecer o mantener procedimientos cuyo fin sea consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados.

²² Artículo 13. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español. [...]

De igual forma, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, en su artículo 19, establece la obligación del Estado de celebrar consultas y cooperar de buena fe con aquellos pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre e informado.

Igualmente, en esta materia la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha fijado el criterio consistente en que las consultas a los pueblos indígenas respecto de las cuestiones que les afecte deben de observar los siguientes principios²³:

- a. Endógeno: El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
- b. Libre: El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
- c. Pacífico: Deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;
- d. Informado: Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
- e. Democrático: En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
- f. Equitativo: Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
- g. Socialmente responsable: Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas; y
- h. Autogestionado: Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejadas por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Por su parte, la fracción IX del artículo 9º de la Constitución Local²⁴, claramente establece que las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria.

En el Estado de San Luis Potosí, el artículo 30 de la Ley de Consulta Indígena²⁵ contempla como violaciones a dicha ley, aquellos actos realizados por servidores públicos estatales o municipales que pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas y que afecten directamente a las comunidades indígenas, sin previa consulta realizada en términos de dicha ley.

Ahora bien, el derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos de los indígenas y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas.

²³ Caso Cheran, SUP-JDC-9167/2011

²⁴ Artículo 9. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Reconoce la existencia históricala ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

[...]

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

[...]

²⁵ Artículo 30. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

La libre determinación incluye como aspectos esenciales: el derecho de vivir bajo sus propias normas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando sus propias normatividades, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que se les pueda afectar.

La libre determinación y autonomía, es una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de los pueblos indígenas que en mayor medida refleja las aspiraciones de los pueblos originarios de México. Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas.

Ambos derechos, se encuentran previstos en los artículos 3 y 4 de Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas²⁶, los cuales contemplan el derecho de los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como el derecho de autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

La jurisprudencia en la materia 19/2014²⁷ de rubro “Comunidades Indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno”, señala que el derecho de autogobierno comprende:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio de obligar a todas las autoridades electorales a respetar y potencializar este derecho como condición necesaria para sobrevivencia de los pueblos indígenas, al señalar que: “ni las entidades del orden nacional ni las del orden local puedan permanecer indiferentes ante la conculcación del derecho de autogobierno de los indígenas²⁸”.

El procedimiento previsto en la Ley de Consulta Indígena, en relación con el procedimiento de consulta, está diseñado de manera *compleja*, con el propósito de establecer un esquema marco por medio del cual, se pueda difundir la convocatoria que tendrá el propósito de reglamentar la consulta atinente.

En concreto, en el Título Segundo²⁹ de la Ley de Consulta Indígena Local, se establecen los parámetros normativos relacionados con la consulta indígena.

De los preceptos antes precisados, se puede visibilizar que el procedimiento de consulta se comprende de manera general de cuatro etapas.

²⁶ Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

²⁷ Comunidades indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno.- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

²⁸ Caso Acatlán, SUP-JDC-1740/2012

²⁹ Artículos del 9 al 29 de la Ley de Consulta Indígena del Estado de San Luis Potosí.

- a. Previa o de preparación. Consistente en todos los actos relacionados con la preparación y metodología para llevar a cabo la emisión de la convocatoria de consulta.
- b. De convocatoria material y su difusión. Consiste en la materialización del documento de convocatoria de consulta y su publicación a través de los diferentes medios en donde se dará a conocer los objetivos y metodología de la consulta a las comunidades sociales originarias o indígenas.
- c. Operativa o de desarrollo sustantivo. Consistente en todos los actos procesales que constituyen la participación de los pueblos y comunidades originarias indígenas, dentro de la consulta, mismos que se llevan a cabo ordenadamente acatando los lineamientos de consulta fijados en la convocatoria, con la intención de cumplir sus fines. y
- d. La de resultados. Consistentes en las conclusiones que arrojó el procedimiento de consulta indígena.

Tales etapas están entrelazadas con el propósito de comprender la interacción entre el gobierno municipal y la población indígena municipal, por lo que es complicado desmenuarlas como generalmente ocurre en otro tipo de procedimientos de estricto derecho.

En cuanto a la afectación de su territorio y medio ambiente, este Tribunal Electoral considera atendible el reclamo formulado por la parte actora, mediante el cual invoca en su demanda la incorporación del Acuerdo de Escazú en el desarrollo de las consultas omitidas, lo hace desde la perspectiva de que justo la pretensión de dicho acuerdo consiste entre otros, en la participación pública y el acceso a la información, aspectos ambos que, a juicio de este Tribunal Electoral están íntimamente entrelazados, esto es, son interdependientes e indivisibles, especialmente cuando se trata de abordar la toma de decisiones efectivas con la mejor información.

Al respecto se advierte, que el artículo 7.1 del acuerdo de Escazú busca garantizar los términos de la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales de una manera abierta e inclusiva.

Que en el punto 7.10. referente a la participación pública, el acuerdo señala que cada parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública se adecue a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género.

De manera relevante y con atención al principio de progresividad, en su artículo 4.7 establece que nada de lo dispuesto en el acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías establecidos que resulten más favorables..., ni impedirá a un estado parte, otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública y a la justicia ambiental, consideración que se vincula claramente con el mecanismo local del derecho a la consulta que se consigna en la Ley de Consulta Indígena del Estado de San Luis Potosí, que entre otros ordenamientos acoge el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para comunidades indígenas y tribales.

Por otra parte, el artículo 7.14 establece que las autoridades realizaran esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa en los mecanismos de participación.

En su Art. 8.3.c) Aunque se deja a la legislación nacional proporcionar la legitimación más amplia, el Acuerdo de Escazú, establece dos parámetros mínimos a considerar:

1. que quien la tenga sea el "público", y;
2. que sea para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:
 - a. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
 - b. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
 - c. cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente. (Artículo 8.2 del Acuerdo de Escazú)

Igualmente destaca, el numeral 15 del artículo 7 del acuerdo de Escazú que prevé que, en la implementación de dicho acuerdo cada parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

Sin que siga siendo desapercibido para este Tribunal Electoral el hecho de que, al igual que en la Ley de Consulta Indígena Local, el Acuerdo de Escazú establece el carácter previo de la participación, pues al efecto manifiesta, no basta que el público evalúe un proyecto terminado o pida una rendición de cuentas sobre su elaboración, ni siquiera que supervise su desarrollo, sino que las ideas de la ciudadanía deben incidir en las fases mismas de planeación y diseño.

El artículo 7.16 se refiere al desarrollo de los procesos, los plazos para informar y abrir el debate a la ciudadanía resultan esenciales. El acuerdo indica que deben ser plazos “razonables” es decir, lo suficientemente amplios para que una población pueda informarse y decidir, pero no tanto que se torne en un proceso cansado o tedioso que termine por disuadir la participación. Durante un proceso participativo, el derecho de acceso a la participación y el derecho de acceso a la información se vuelven muy cercanos. Cada uno ayuda al otro a potenciar su alcance y sus beneficios. Por ello, el acuerdo establece los mínimos de información que se deben presentar mediante un proceso participativo, lo que la autoridad deberá atender en el proceso respectivo que convoque al efecto.

Con estos antecedentes, este Tribunal Electoral considera perfectamente viable la incorporación del acuerdo de Escazú al proceso de consulta indígena previsto en la Ley de Consulta Indígena multicitada, por lo que las autoridades municipales demandadas deberán de incorporar en los objetivos de la consulta indígena que se convoque al efecto, lo previsto en el acuerdo de Escazú que sea compatible y genere mayor beneficio a los habitantes del territorio de cuya afectación se trata para lo cual se habrán de considerar en la toma de decisiones, las opiniones y propuestas de la Comunidad Indígena de San Marcos Carmona respecto de los actos que afectan a su entorno ambiental.

Por todas las consideraciones expuestas, la celebración de las consultas indígenas que se plantean, son un asunto público, fundamental, y de la mayor incumbencia para la parte actora, por lo cual el Ayuntamiento, su Presidente Municipal y el Secretario General, deberán -conforme a sus atribuciones-, de atender y convocar a la celebraciones de las consultas indicadas, atendiendo a las bases y mecanismos de la Ley de Consulta Indígena del Estado de San Luis Potosí, al Acuerdo de Escazú, a esta sentencia y a los demás ordenamientos relativos invocados en la misma.

Sobre la elección a del Titular de la Unidad de Atención a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas asentadas en el Municipio de Mexquitic de Carmona y ante la omisión de cumplir con lo dispuesto en el artículo 87 y 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado,

De la disposición legal, tenemos que deben tener dos elementos para que exista una Unidad de Atención a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, a decir.

- Que exista población indígena.
- Que esta sea significativa.

Sobre el primer punto tenemos que sí existe cuando menos una comunidad indígena en el municipio, que es la parte actora, que cuenta con su registro y reconocimiento oficial como ya se argumentó en esa misma sentencia.

Sobre el segundo punto tenemos que la parte actora representa una comunidad significativa respecto de la población indígena y del municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, el cual cuenta con más de 200 localidades registradas oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, San Marcos es la quinta en población en el Municipio, solo por debajo de la Cabecera, Cerro Prieto y San Gabriel (Instituto Nacional de Estadística y Geografía 2020), se corrobora lo anterior con la información del Catalogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas, en el que se establece que el conjunto localidades pertenecientes a la comunidad San Marcos Carmona, suma un total de población de 3628 habitantes³⁰, por lo que su significación se encuentra acreditada para este Tribunal Electoral ya que además es obligación maximizar los derechos de los grupos vulnerables como lo establecen la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

Bajo este contexto, atendiendo al artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena, la consulta debe realizarse por conducto de la institución representativa de sus pueblos, es decir, la asamblea general comunitaria de cada comunidad indígena.

En el mismo orden de ideas y en términos del artículo 9 de la Constitución Local, y del citado artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena, la consulta debe ser realizada entre aquellas comunidades a las que se les reconoce existencia histórica y vigente en el municipio, en este caso la Comunidad Indígena San Marcos, para que en pleno goce de sus derechos de consulta, libre determinación y autonomía

³⁰ <https://Catalogo.impi.gob.mx/cedulas/>

para que fije las bases, mecanismos y formas en que se designará a la persona para ocupar el cargo de Director o Directora del Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P.

Asimismo, sobre la consulta indígena para incorporar sus pretensiones al Plan Municipal 2024-2027 y al ser la omisión de la misma ilegal y contraria a derecho, se ordena al H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona que convoque públicamente a la comunidad a la que se le reconoce existencia histórica y vigente, a efecto de que, por conducto de su asamblea comunitaria y/o a su normatividad interna, de manera inmediata, endógena, pacífica, informada, democrática, socialmente responsable, autogestionada, equitativa y con libertad de acción, establezcan los mecanismos para celebrar la asamblea comunitaria conforme a las herramientas, y procedimientos más adecuados para la implementación de sus planes, proyectos y propuestas a fin de que sean incorporados al Plan Municipal 2024-2027 en los términos legales, convencionales y consuetudinarios de la Comunidad Indígena San Marcos.

Finalmente se ordena la consulta indígena para abordar, revisar y acordar lo relativo al entorno de los recursos naturales y el medio ambiente de la comunidad, específicamente de los actos señalados en su escrito de impugnación, realizando las acciones necesarias de remediación y demás mecanismos que permitan el saneamiento y preservación del territorio de la comunidad.

DE LA VINCULACIÓN DE LOS ASESORES TECNICOS y LA ASESORIA TECNICA ADJUNTA

Con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral, que consagran la posibilidad de requerir a cualquier autoridad para atender cabalmente al cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, y con apoyo en la jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"*,³¹.

Esto es, el Tribunal Electoral tiene facultades para solicitar el apoyo de otras autoridades para que se puedan cumplir sus sentencia, y si además tenemos que para realizar una consulta indígena se necesita una asesoría técnica y por disposición legal corresponde al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas la asesoría técnica adjunta estará a cargo de dicho Instituto.

Por lo anterior, se realizan las siguientes vinculaciones para la asesoría técnica y asesoría técnica adjunta.

En lo particular, respecto de la **consulta para la Elección del Titular del Departamento o Unidad de Atención a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de Mexquitic de Carmona, al CEEPAC**, para asesorar a la autoridad responsable y a la comunidad indígena en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de todas las acciones necesarias para la elección del Titular de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona.

En lo particular, respecto de la sobre la consulta indígena para tomar opinión e incorporar sus resultados al Plan Municipal 2024-2027, se vincula al **Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal**, del propio Ayuntamiento, para asesorar a las Autoridades Responsables y a la Comunidad Indígena en el proceso de consulta Indígena para la incorporación de las pretensiones de la Comunidad Indígena San Marcos al Plan Municipal 2024-2027.

En lo particular, respecto de la participación política de la Comunidad Indígena San Marcos en materia ambiental se vincula a la **Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental** considerando que el proceso de consulta indígena sobre afectaciones ambientales directas al territorio involucra materias técnico ambientales, específicamente sobre protección, conservación y restauración del ambiente, evaluación de impacto ambiental y prevención y control de la contaminación del agua.

³¹Jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Ejecución de sentencias electorales. Las autoridades están obligadas a acatarlas, independientemente de que no tengan el carácter de responsables, cuando por sus funciones deban desplegar actos para su cumplimiento". Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

En cuanto a la asesoría técnica adjunta se vincula al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas de las tres consultas ordenadas en la presente sentencia con fundamento en el último párrafo del artículo 11 de la Ley de Consulta Indígena, en los términos de los efectos de la presente sentencia.

EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado esencialmente fundados los agravios esgrimidos por los Actores, por lo que se declara probada la omisión de la consulta a la Comunidad Indígena San Marcos al Plan Municipal 2024-2027, la omisión de la consulta para la Elección del Titular de la Unidad de Atención a Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas en el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona San Luis Potosí y la omisión de consulta en materia ambiental sobre posibles afectaciones ambientales a su territorio.

En consecuencia:

1. Se ordena la celebración de la Consulta indígena, libre, informada a los habitantes de la Comunidad Indígena San Marcos y demás personas, pueblos y comunidades indígenas asentadas en el municipio, **para revisar, aprobar e incorporar al Plan Municipal de Desarrollo del municipio de Mexquitic de Carmona** las políticas públicas, que impactan a sus integrantes en su persona, su familia, sus derechos, su salud y sus bienes, así como aquellos que afectan la integridad de su territorio, la preservación de su medio ambiente, su desarrollo económico y su patrimonio histórico, político, social y cultural de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Consulta Indígena, y la Ley Reglamentaria del Artículo 9° en Materia de Derechos y Cultura Indígena, así como de las leyes que regulan el procedimiento de integración, diseño, implementación y aprobación del Plan Municipal 2024 – 2027.
2. La celebración de la Consulta indígena, libre e informada a los habitantes de la Comunidad Indígena San Marcos y demás personas, pueblos y comunidades indígenas asentadas en el municipio **para elegir al Titular de la Unidad de Atención a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas** asentadas en el territorio del municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P., en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Consulta Indígena, y la Ley de Consulta Indígena, y la Ley Reglamentaria del Artículo 9° en Materia de Derechos y Cultura Indígena, en relación con los numerales 87 y 88 de la Ley Orgánica del Municipio.
3. La celebración de la Consulta indígena libre, informada, democrática y participativa a los habitantes de la Comunidad Indígena San Marcos, respecto de las políticas públicas municipales que bajo cualquier denominación impactan al medio ambiente y los recursos naturales del territorio de la comunidad, revisando, e incorporando las acciones preventivas y correctivas necesarias en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Consulta Indígena, y la Ley Reglamentaria del Artículo 9° en Materia de Derechos y Cultura Indígena, atendiendo además a los estándares establecidos en el Acuerdo de Escazú.
4. Se vincula al CEEPAC, para la Consulta indígena a la Comunidad Indígena San Marcos y otras, para para la Elección del Titular del Departamento o Unidad de Atención a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de Mexquitic de Carmona, fungiendo como Asesor Técnico, requiriéndole para que nombre una persona que acompañe la consulta, en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea invitada a participar.
5. Se vincula al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal para la Consulta indígena a Comunidad Indígena San Marcos y otras, para tomar su opinión e incorporar resultados al Plan Municipal 2024-2027, fungiendo como Asesor Técnico, requiriéndole para que nombre una persona que acompañe la consulta, en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea convocada.
6. Se vincula a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, respecto de la participación de la Comunidad Indígena San Marcos en la Consulta indígena en materia ambiental para fungir como Asesor Técnico, requiriéndole para que nombre una persona que acompañe la consulta, en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea convocada.
7. Se vincula al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para fungir como asesor técnico adjunto en las tres consultas ordenadas en esta resolución, requiriéndole para que nombre persona -o personas- que acompañe las consultas, en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea convocada.
8. En cumplimiento a los principios constitucionales de justicia efectiva, completa, pronta y tuitiva, las autoridades municipales responsables, deberán de concluir, los procesos requeridos en un término

máximo de **siete meses**, debiendo de documentar todas y cada una de las decisiones, acciones y etapas que realicen en tiempo y forma.

9. Para salvaguardar la difusión del desarrollo de las consultas indígenas, se ordena al Ayuntamiento que publique en un plazo no mayor a 10 diez días, por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y en su gaceta municipal y en su caso en redes sociales oficiales, el capítulo de efectos de la presente Sentencia.

10. Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P. contarán con el plazo de diez días posteriores a la publicación que realice el Ayuntamiento, para apersonarse en el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P. por conducto de la Secretaria General, mediante escritos conducentes y anexos (en donde conste el acta o actas de asamblea comunitarias donde se haya designado a sus representantes), con el objeto de precisar quien o quienes serán las autoridades tradicionales o representantes de su comunidad que fungirán como responsables de darle seguimiento a las consultas indígenas debiendo señalar un domicilio y/o un teléfono en donde puedan ser citados o notificados de las reuniones y trabajos.

11. De la misma manera, el Ayuntamiento notificará a las autoridades de las comunidades indígenas que estén registradas (Comunidad Indígena San Marcos), la invitación de que se apersonen ante el Ayuntamiento en el plazo de diez días, con el objeto de que proporcionen un domicilio donde pueden ser localizados o bien algún teléfono donde pueden ser citados para efectos de que reciban cualquier notificación relacionada con el procedimiento de consulta indígena.

12. El Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, a través del Secretario del Ayuntamiento convocará a una reunión de información a la cual invitara a los asesores técnicas, asesoría técnica adjunta, regidores y áreas y funcionarios municipales, siempre respetando el derecho de las comunidades indígenas de estar enterados por medio de las notificaciones semanales.

13. Una vez fenecido el plazo anterior (de diez días), el ayuntamiento publicará en su gaceta municipal e informará a este Tribunal Electoral la lista de comunidades, personas y pueblos indígenas que se registraron para participar en las etapas de desarrollo de cada una de las consultas indígenas ordenadas.

14. El Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, a través del Secretario del Ayuntamiento convocará a la primera reunión a efecto que se pueda convocar a la integración de los Grupos Técnicos Operativos y a su vez designen al secretario técnico que se encargará de conducir las Consultas, así mismo que se decida si se pedirá alguna otra asesoría técnica, siempre respetando el derecho de las comunidades indígenas de estar enterados por medio de las notificaciones semanales. También será materia del orden del día cualquier otro acto o trabajo que el Ayuntamiento considere de necesario tratar con motivo de la Consulta Indígena.

15. En todas las reuniones que se convoquen con motivo de las consultas indígenas, el quórum se integrará por los pueblos y comunidades indígenas regulares o irregulares que deseen participar en las mismas, pues sobre este aspecto debe tomarse en cuenta que la participación a estos trabajos y reuniones son voluntarias, sin que exista normativa a hacerlas obligatorias para los indígenas.

16. Sobre este aspecto las autoridades encargadas de desarrollar la consulta realizarán un cronograma de desarrollo de trabajos considerando la celebración de al menos tres reuniones presenciales preparatorias previas a la publicación de la convocatoria con el objeto de informar las actividades preparatorias realizadas y en su caso regularizar las acciones necesarias para salvaguardar la garantía de audiencia de las partes interesadas, a fin de observar la tutela jurisdiccional de justicia tuitiva y evitar la interrupción o suspensión de las actividades a desarrollar; las autoridades indígenas que participen y conozcan formalmente de estos cronogramas quedarán notificadas de las mismas, por lo que será innecesario notificarlas por segunda ocasión, salvo que exista una modificación en la calendarización de las mismas.

17. Para simplificar las notificaciones de los procedimientos de consulta con la mayor publicidad, las autoridades indígenas que forman parte de este juicio y/o que deseen participar en dichas consultas estarán obligadas, a presentarse todos los días lunes de cada semana a las oficinas de la Secretaria General del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, con el objeto de verificar que en los estrados o pizarra de anuncios municipales, de dicha Secretaría, exista publicado algún comunicado o notificación con motivo de la consulta; el Secretario General del Ayuntamiento certificará la existencia del documento a notificar así como el tiempo que estuvo visible en la puerta de su oficina que nunca podrá ser menor a 48 horas; esta comunicación hará las veces de notificación por estrados, por lo que no podrán alegarse por los participantes indígenas el desconocimiento de alguna actividad si se dio a conocer por este medio. También será innecesario la notificación personal si existe constancia de que se hizo la comunicación o notificación respectiva en los estrados de la Secretaria General del Ayuntamiento.

18. Los representantes indígenas de las comunidades podrán incorporarse en cualquier momento a los trabajos del procedimiento de consulta, sin embargo, ello no será motivo para regresar en ningún caso a etapas anteriores.

19. Las partes de este juicio ciudadano y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas deberán estar atentas a los estrados de este Tribunal Electoral, con el objeto de que se enteren de todas las resoluciones que se puedan emitir con motivo del cumplimiento y ejecución de la sentencia.

20. El Ayuntamiento deberá de convocar por cada consulta, a una reunión en donde contando con un orden del día, les manifieste a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, la intención de incluirlos en los trabajos preparativos de la consulta indígena para participar en las respectivas consultas ordenadas. En cada reunión convocada se escucharán las propuestas e inquietudes de los pueblos y comunidades indígenas participantes, en relación con los foros de consulta directa, que se llevarán a cabo.

21. Se deberá informar quién es el funcionario o funcionarios que hayan sido designados por el CEEPAC, por el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal y por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para acompañar los trabajos de cada una de las consultas indígenas a la que fueron designados como Asesores Técnicos; así mismo la persona -o personas- designada por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, por lo que para este efecto deberán de informar al Ayuntamiento dentro del plazo de 03 días siguientes a que les sea notificada esta Sentencia, quien es el funcionario o funcionarios delegados para dichas actividades.

22. El CEEPAC, el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental por la especialización y experiencia que tienen en sus respectivas materias, y en su condición de asesores técnicos, podrán en todo tiempo hacer las propuestas que estimen necesarias para el mejor desarrollo de la consulta; estas se llevarán a cabo si son aceptadas por mayoría por las partes involucradas en la consulta indígena que corresponda.

23. Todas las actuaciones que se realicen con motivo de las respectivas consultas indígenas deberán hacerse constar en las actas correspondientes y cada uno de los participantes deberán de hacer una recopilación de las en que hayan participado, para que cuando se concluyan las consultas indígenas remitan su respectivo informe al Tribunal Electoral.

Efectos específicos por consulta.

Para la consulta indígena al Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P.,

El Presidente Municipal convoque a las comisiones de cabildo, en su calidad de responsables de realizar el Plan Municipal de Desarrollo a que se refiere el artículo 6° fracción I, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que coadyuven a la adecuación o adición del Plan Municipal 2024-2027 a fin que incorporar los resultados de la consulta indígena que se estimen procedentes en el señalado plan municipal, en la etapa de evaluación y actualización - del Plan Municipal 2024-2027- a efecto de que se subsane la omisión de la realización de la consulta, en la materia que cada comisión atienda.

Se vincula al Cabildo del municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P., atendiendo la obligación consignada en el artículo 2°, párrafos primero y segundo, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que realice las labores de aprobación y la Publicación de la actualización al Plan Municipal 2024-2027, según dispone la Ley de Planeación para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en su artículo 6° fracción VI, en relación con los numerales 15, 16, 17, 18.

Para la consulta indígena, para elegir al Titular de la Unidad de Atención a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

El Grupo Técnico Operativo respectivo, deberá celebrar una reunión específica con el objeto de que inicie el proceso de elección, comenzando con el plazo de 30 treinta días para que las comunidades y pueblos indígenas informen quiénes son las personas que será propuesta como candidato y candidata para ocupar el cargo de Directora o Director del Departamento o la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, mismas propuestas que deberá cumplir con los requisitos de Ley. En esta etapa se le pedirá a las Asambleas que las propuestas estén conformadas por dos personas, una del género femenino y otra del masculino, con el objeto de que se respete la paridad de género.

En esa misma asamblea se deberán acordar los trabajos y actividades para llevar a cabo la formulación de los censos de las personas que participarán en la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

Esos censos podrán ser los mismos ya autorizados para el caso de comunidades que ya emitieron sus censos dentro del procedimiento; y para el caso de las comunidades en donde no se ha llevado el censo, deberá definirse la metodología.

La convocatoria a elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas deberá publicarse en el periódico oficial y la gaceta municipal, así como en otro medio que por unanimidad o mayoría aprueben las comunidades indígenas participantes.

Las Autoridades Responsables, las vinculadas al cumplimiento de esta sentencia y las propias comunidades indígenas deberán cuidar expresamente para que la publicación de la convocatoria de consulta no se realice en un plazo menor a los 30 treinta días entre la emisión de la misma y la celebración de la Consulta Indígena, término que establece la Ley de Consulta Indígena, por lo que deberán publicarla con suficiente tiempo de anticipación para que no se vulnere el plazo mínimo que se establece.

El Grupo Técnico Operativo y autoridades municipales, previo a la publicación de la convocatoria, exhortará a las comunidades indígenas para que, convoquen a una asamblea extraordinaria o reunión con el objeto de que se dé a conocer a sus integrantes el objeto, lugar y fecha de la convocatoria; y método de elección, por lo tanto, será necesario que previamente tengan acordado el lugar y fecha de la consulta indígena; si las autoridades indígenas lo solicitan los asesores técnicos de cada consulta podrán ser testigos u observadores de estas reuniones.

Realizada la Consulta y una vez que el asesor técnico de por válido el resultado, la Secretaria Técnica del Grupo Técnico Operativo notificará al Presidente Municipal la determinación de la Asamblea y solicita la ratificación conforme al artículo 88 de la Ley Orgánica del Municipio.

Se vincula al Presidente Municipal a efecto de que expida el nombramiento formal del Titular de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

Se vincula al Ayuntamiento del Municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P., a que una vez hecho el nombramiento tome las medidas en sesión de Cabildo se le den las condiciones físicas y económicas para realizar su actividad.

Para la consulta indígena libre, informada, democrática y participativa a los habitantes de la Comunidad Indígena San Marcos, respecto de las políticas públicas municipales que bajo cualesquier denominación impactan al medio ambiente y los recursos naturales del territorio de la comunidad,

El Grupo Técnico Operativo, deberá establecer las condiciones propicias para que la participación pública se adecue a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de la Comunidad Indígena San Marcos.

Las Autoridades Responsables deberán entregar al Grupo Técnico Operativo toda la información relacionada al medio ambiente del territorio de la Comunidad Indígena San Marcos, para que la información sea catalogada y pueda sistematizar los diversos tópicos ambientales de la consulta.

Una vez que la información sea sistematizada, deberá en reunión previamente citada entregarse a la Comunidad Indígena San Marcos para su análisis dando un término razonable para su análisis.

Si la Comunidad Indígena San Marcos, considera insuficiente la información, deberá hacerlo del conocimiento del Grupo Técnico Operativo, para que este requiera la información al Ayuntamiento, quien deberá entregarla en un plazo máximo de 10 días, el incumplimiento a este plazo dará lugar a las medidas de apremio que contempla la Ley de Justicia Electoral.

Una vez realizada la consulta y que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental haya validado los resultados de la misma, deberán ser entregados al Ayuntamiento.

Se vincula al Ayuntamiento del Municipio de Mexquitic de Carmona S.L.P., a que una vez recibidos los resultados tome las medidas en sesión de Cabildo se le den operatividad a los resultados incorporando las acciones preventivas y correctivas necesarias para la conservación del medio ambiente y/o remediación que corresponda.

NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los Actores; por oficio a la Autoridades Responsables y a las vinculadas adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e:

Primero. Resultaron fundados los agravios esgrimidos por los Actores, por lo que se declara probada la omisión de la consulta a la Comunidad Indígena San Marcos, por parte de las Autoridades Responsables.

Segundo. Se ordena la realización de las consultas indígenas, para revisar e incorporar al Plan Municipal las propuestas de las personas y comunidades indígenas; otra para que sean las comunidades y personas indígenas las que elijan al Titular del Departamento o Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P. mediante sus formas propias de organización; y una tercera para que la Comunidad Indígena San Marcos opine y decida sobre las políticas ambientales que afectan su territorio, sus recursos naturales y el medio ambiente, en los términos señalados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Tercero.- se concede a las Autoridades Responsables un término de siete 7 meses, a partir de la notificación de la presente sentencia para que se realicen las consultas y presenten el cumplimiento de la presente sentencia a este Tribunal Electoral.

Cuarto.- Se vincula a las diversas autoridades para el cumplimiento de la presente sentencia, en los términos del capítulo respectivo y en los efectos determinados en esta resolución.

Notifíquese a los actores por medio de los correos electrónicos autorizados en el expediente; por oficio a la Autoridades Responsables y a las vinculadas adjuntando copia certificada de la presente determinación, y a los interesados por estrados, de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. José Crescencio de Luna Ortiz. Doy Fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.